



CIRCULAR CSJATC19-68

FECHA: 3 de abril de 2019

PARA: DESPACHOS JUDICIALES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA
CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA DEL PAIS

DE: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO

ASUNTO: "Difusión de apertura del proceso de liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, presentada por el señor Leonardo Camargo Agudelo, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.261.089"

Cordial Saludo.

Con el debido respeto, esta Corporación, remite para su conocimiento y fines pertinentes, la solicitud presentada por la Dra. Elba Margarita Villa Quijano, en calidad de Secretaria del Juzgado 3 Civil Municipal de Barranquilla, por medio del cual se comunica sobre el proceso de liquidación Patrimonial de personas naturales no comerciantes, que se detalla a continuación:

| CODIGO DE RECIBIDO | DATOS DEL PROCESO | DATOS DEL DESPACHO |
|--------------------|---|---|
| EXTCSJAT19-2628 | Rad.: 2019-00132 Proceso Liquidación Patrimonial de persona Natural no Comerciante Solicitante: Leonardo Camargo Agudelo C.C. No. 72.261.089 | Juzgado 3 Civil Municipal Oral de Barranquilla Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Civico de Barranquilla Teléfono: 3885005 ext 1061 Correo electrónico: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| EXTCSJAT19-2694 | Rad 2018-00615 Proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante Deudor Solicitante: Helena Del Carmen Escobar Cantillo Acreedores: Banco Bancolombia y Banco Davivienda Rad 2018-01029 Proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante Deudor Solicitante: Joharleth Jissel De La Cruz Helbron Acreedores: Icetex, Serfinansa y Otros | Juzgado 24 Civil Municipal Oral de Barranquilla Edificio El Legado Calle 43 No. 45 – 15 Piso 1 Correo electrónico: cmun24ba@cendoj.ramajudicial.gov.co |

En consecuencia, solicitamos su apoyo para la difusión del oficio remitido mediante esta circular a todos los Jueces de su Jurisdicción.

Cualquier información al respecto y demás trámites a que haya lugar, favor dirigirse a directamente a los datos de contacto relacionados en el oficio.

La anterior información se remite, sin perjuicio de lo señalado en los Art. 228 y 230 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 5 de la Ley 270 de 1996, sobre la autonomía de los jueces en sus decisiones.

Cordialmente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Vicepresidenta

OLRD/amd

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Difusión de apertura de proceso de liquidación de persona natural no comerciante LEONARDO CAMARGO AGUDELO quien se identifica con la cédula 72.261.089,

Juzgado 03 Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla

mar 26/03/2019 14:29

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla <cserejcmqbqilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Sala Administrativa Csj - Seccional Barranquilla <psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

📎 1 archivos adjuntos (74 KB)

Oficio 2019-00132 Jueces.pdf;

Oficio NO. 2019-00132

Fecha: 7 de marzo de 2019

Para: **DESPACHOS JUDICIALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Asunto: *"Difusión de proceso de Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante."*

Cordial Saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes se remite el oficio relacionado en el asunto, comunicandoles de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, presentada por el señor LEONARDO CAMARGO AGUDELO quien se identifica con la cédula 72.261.089, para sus fines pertinentes.

Cordialmente,

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CÓDIGO: 080014003003

TELÉFONO: (57) (5) 3885005 Ext. 1061

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXTCSJAT19-2628:

Fecha: 27-mar-2019

Hora: 18:36:56

Destino: Consejo Secc. Judic. del Atlántico

Responsable: DE LA ROSA MARTÍNEZ, ALEJANDRA MARÍA

No. de Folios: 2

Password: 37CB7CA3



Barranquilla, Marzo 7 de 2019

Oficio NO. 2019-00132

Señores:

Juzgados Civiles del Circuito, Juzgados Civiles Municipales, Juzgados Laborales, Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, Juzgados Promiscuos, Juzgados Penales con funciones de Control de Garantías y de Conocimiento, Juzgados de Familia.

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION No. 03-2019-00132-00**

Solicitante: LEONARDO CAMARGO AGUDELO

Comunico a usted, que este despacho judicial, mediante Auto de la fecha lo nombré LIQUIDADOR dentro del presente proceso de la referencia.

***PRIMERO:** Decretar de plano la apertura del Procedimiento Liquidatorio dentro de la presente actuación, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Nombrar como liquidador de la Lista de Auxiliares de la Justicia al DR. JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA quien puede ser notificada en la CALLE 59 NO 21 B -90. Fijar como honorarios provisionales la suma de ciento cincuenta mil pesos \$150.000.00, y por concepto de gastos para llevar acabo la gestión encomendada por la Ley señalar el monto de trescientos cincuenta mil pesos \$350.000.00. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaria, librese los oficios correspondientes.*

***TERCERO:** Ordenar al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.*

***CUARTO:** Ordenar al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibídem.*

***QUINTO:** Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, librese los oficios correspondientes.*

***SEXTO:** Ordenar a la parte interesada cumplir con la exigencia a que alude el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el cual se entenderá cumplido con la*
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1061. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del C. G del P., Para efectos de la publicación del edicto señálese como medio de amplia circulación nacional EL HERALDO o EL TIEMPO, debiendo surtirse la publicación en día domingo

SEPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: Oficiar a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAM S.A., TRANSUNION, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al art. 573 del Código General del Proceso."

Cordialmente,


ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
Secretaria.



2018-01029

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 08001-4003-024-2018-01029-00.

DEUDOR SOLICITANTE: JOHARLETH JISSEL DE LA CRUZ HEILBRON

ACREDORES: ICETEX, SERFINANSA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente liquidatario del patrimonio de persona natural no comerciante que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.J.P., Enero 17 de 2019.

ISABEL ZENITH ESTÁN VERGARA
LA SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de apertura del proceso liquidatario de persona natural no comerciante relativo al deudor JOHARLETH JISSEL DE LA CRUZ HEILBRON, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Señora JOHARLETH JISSEL DE LA CRUZ HEILBRON identificado con C.C. No. 1.143.837.035 presentó solicitud de negociación de deudas al amparo de lo dispuesto en el capítulo I y siguientes del Título IV, Sección Tercera del Código General del Proceso, ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, quien la admitió para su trámite el día 03 de julio de 2018 (fl. 20 a 23).

La audiencia de fecha 26 de julio de 2018 celebrada el centro de conciliación fue suspendida por falta de quorum. (fl. 50-51).

En audiencia de fecha 08 de agosto de 2018 celebrada en del mencionado centro de conciliación fue suspendida por falta de quorum y por no haber podido conciliar las deudas con uno de los acreedores. (fl. 70-71).

En audiencia del 03 de octubre de 2018 y una vez más por falta de quórum en vista que no se logró un acuerdo entre la deudora y sus acreedores y además se encontraba agotado el termino previsto para la negociación según el artículo 544 del Código General del Proceso, por lo cual se declaró fracaso el trámite de negociación de deudas y se procedió a remitir el expediente Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla a continuación del proceso de insolvencia, correspondiéndole por reparto a este Despacho. (fl. 89).

En este orden de ideas, revisada la documentación remitida por el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía; advierte el despacho que ciertamente el Art. 563 del Código General del Proceso consagra:

"La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15 Piso 1º
Correo: cmun24ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia





2018-01029

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.
 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.
- PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio. (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que se encuentra cumplido el PRIMERO de los eventos señalados en la norma arriba transcrita, como consta en el acta de audiencia que declaró la etapa de negociación pasiva agotada de fecha 03 de octubre 2018; este despacho estima procedente decretar la apertura del procedimiento liquidatorio del mencionado deudor en los términos de los artículos 563 y 564 del Código General del Proceso.

Adviértase de los efectos de la providencia de apertura del presente de conformidad con el artículo 565 ibídem.

En este orden de ideas el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora JOHARLETH JISSEL DE LA CRUZ HEILBRON identificada con C.C. No. 1.143.837.035 en su condición de persona natural no comerciante con domicilio en la ciudad de Barranquilla, de conformidad al numeral 1 del Art. 563 del C.G del P.

SEGUNDA: Designese como liquidador a la señora ABIGAIL EDITH MALDONADO MELÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.735.566 integrante de la lista de Auxiliares de la Justicia – Liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quien puede ser ubicada en la en la ciudad de Barranquilla, carrera 53 No. 80-198, teléfono: 3456369, celular 3145464224 y Correo Electrónico abilmaldo@hotmail.com Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 "por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante".

TERCERO: Señálese como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$450.000.00 de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el acuerdo 1852 de 2003 del C.S. de la J.

CUARTO: Ordénese al Liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, el cual deberá publicarse en un en un periódico de amplia circulación nacional en el que



se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: Ordénese al Liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G del P.

SEXTO: Ordénese oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos (numeral 4 del Art. 564 del C.G del P.), lo cual deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

SÉPTIMO: Prevéngase a todos los deudores de la concursada JOHARLETH JISSEL DE LA CRUZ HEILBRON identificado con C.C. No. 1.143.837.035 para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta e inscribase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del C.G. del P.

OCTAVO: Oficiése a las centrales de riesgo Experian y Transunión a fin de que suministre a este Despacho la base de datos de créditos a nombre de la deudora JOHARLETH JISSEL DE LA CRUZ HEILBRON identificado con C.C. No. 1.143.837.035 y tome las medidas de rigor.

NOVENO: Adviértase de los efectos de la declaratoria de apertura de la liquidación patrimonial conforme lo amonestaciones enumeradas en el artículo 565 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN GARCÍA ROMERO
JUEZ

Juzgado Veinticuatro Civil Municipal
Mixto de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 006 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Enero 18 de 2019.-

ISABEL ZENITH ESTÁN VERGARA
Secretaria

Cumplido mediante oficios 0124 Y 0125



REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 08001-4003-024-2018-00615-00.

DEUDOR SOLICITANTE: HELENA DEL CARMEN ESCOBAR CANTILLO.

ACREDORES: BANCO BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente liquidatario del patrimonio de persona natura no comerciante que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.P., Diciembre 10 de 2018.


ISABEL ZENITH ESTÁN VERGARA
LA SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, DICIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de apertura del proceso liquidatario de persona natural no comerciante respecto del deudor HELENA DEL CARMEN ESCOBAR CANTILLO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Señora HELENA DEL CARMEN ESCOBAR CANTILLO identificado con C.C. No. 32.638.310 presentó solicitud de negociación de deudas al amparo de lo dispuesto en el capítulo I y siguientes del Título IV, Sección Tercera del Código General del Proceso, ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, quien la admitió para su trámite el día 24 de mayo de 2018 (fl. 14 a 16).

En audiencia de fecha 21 de junio de 2018 celebrada en del mencionado centro de conciliación, se presentó una oferta sobre el valor del capital debido y se sostiene la parte solicitante frente a lo manifestado en el acuerdo, cuestión que se decidió poner en consideración de los estamentos pertinentes de las entidades acreedoras. (fl. 47 - 48).

La audiencia de fecha 4 de julio de 2018 se suspende por falta de quorum. (fl. 57).

En audiencia del 18 de julio de 2018, una vez superado el quórum, las partes debaten sobre el valor real del capital, por lo que deciden suspender la audiencia hasta tanto se verifique en cuentas de las entidades a cuánto asciende este concepto. (fl.61).

En audiencias del 2 de agosto de 2018, 28 de agosto de 2018 y 11 de septiembre de 2018 se suspende por falta de quorum y en consecuencia en se solicitan la suspensión a petición de las partes (fl. 68, 78 y 80).

Por ultimo en audiencia de 24 de septiembre de 2018, una vez confirmado el quórum, las entidades acreedores de la concursante, manifiestan no aceptar las ofertas y se hace una votación negativa y se ordena remitir a





los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla a continuación del proceso de insolvencia. (fl.83).

En este orden de ideas, revisada la documentación remitida por el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía; advierte el despacho que ciertamente el Art. 563 del Código General del Proceso consagra:

"La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio."(Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que se encuentra cumplido el PRIMERO de los eventos señalados en la norma arriba transcrita, como quiera que consta acta de audiencia que declara la etapa de negociación pasiva fechada 24 de septiembre del año 2018; este despacho estima procedente decretar la apertura del procedimiento liquidatorio del mencionado deudor en los términos de los artículos 563 y 564 del Código General del Proceso.

Adviértase de los efectos de la providencia de apertura del presente de conformidad con el artículo 565 ibídem.

En este orden de ideas el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora HELENA DEL CARMEN ESCOBAR CANTILLO en su condición de persona natural no comerciante con domicilio en la ciudad de Barranquilla, de conformidad al numeral 1 del Art. 563 del C.G del P.

SEGUNDA: Desígnese como liquidador al señor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.225.890 integrante de la lista de Auxiliares de la Justicia – Liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quien puede ser ubicado en la en la ciudad de Barranquilla, carrera 53 No. 68B-29 Piso 2 Oficina 11, teléfonos Fijo 3607029, teléfono celular 3116531192 y Correo Electrónico jcasesorlegal@hotmail.com Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 "por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante".



TERCERO: Señálese como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$350.000.00 de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el acuerdo 1852 de 2003 del C.S. de la J.

CUARTO: Ordénese al Liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, el cual deberá publicarse en un en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: Ordénese al Liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G del P.

SEXTO: Ordénese oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos (numeral 4 del Art. 564 del C.G del P.), lo cual deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

SÉPTIMO: Prevéngase a todos los deudores de la concursada HELENA DEL CARMEN ESCOBAR CANTILLO para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta e inscribase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del C.G. del P.

OCTAVO: Adviértase de los efectos de la declaratoria de apertura de la liquidación patrimonial conforme lo amonestaciones enumeradas en el artículo 565 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
JUEZ

Juzgado Veinticuatro Civil Municipal
Mixto de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 218 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Diciembre, 11 de 2018.-

ISABEL ZENITH ESTAN VERGARA
Secretaria

//

Cumplido mediante oficios 3064 y 3065